

Iesvs, Maria, Iosef, Ioachin, y Ana.

IN

**PROCESSV
IVRISFIRMAE MA-
IORDOMORVM NOTARIO-
RVM DE NUMERO PRÆ-
SENTIS CIVITATIS
CÆSARAVGVSTÆ.**

**POR EL COLEGIO DE LOS NOTARIOS
del Numero de la Ciudad de Zaragoza.**

**SOBRE QUE NO PROCEDEN LA REVO-
cacion, ni contrafirma, que instan los
Notarios Reales.**



L Colegio de los Notarios del Numē-
ro de la Ciudad de Zaragoza en 24.
de Noviēbre de 1573. obtuvo firma,
para que en dicha Ciudad, y sus Bar-
rios, no impidiessen a sus Colegiales
en el drecho, vso, y possession de testificar los actos

A

vul-

21. 369
vulgarmēte llamados de Caxa; en que estavan, en fuerza de las disposiciones Forales, Estatutos de la Ciudad, y Privilegios de los Serenissimos señores Reyes de Aragon, y que otros Notarios, que no fuesen de dicho Numero, no se introduxessen en testificarlos, y que por vsar de dichos derechos no mandassen proceder a capcion de sus personas, ni a inventario, ó execucion de sus bienes: Y aviendose mantenido por mas de cien años este decreto, cō diversas declaraciones del Consejo, yá confirmando su concesion, y yá negando la contra firma, y revocacion; Parecieron algunos Notarios Reales en 29. de Abril de 1680. y suplicaron revocarla, y que se les admitiesse a contrafirmar, y los motivos, en que fundan la revocacion, son los siguientes.

2 Primo: Que dicha firma devia averse ordenado en forma privilegiada, por inhibir a los Notarios Reales el testificar en fuerza de sus privilegios.

3 Secundo: Que el privilegio, ó privilegios, en que se funda la inhibicion, devian estar insertados en vno de los articulos, porque la inhibicion dize, no se les impida en el derecho, vso, y possession de dichos privilegios, y Estatutos arriba expressados, y siendo estos parte de la inhibicion, devian estar literalmente expressados.

4 Tertio: Que el tiempo de la oblata de dicha firma, no se cuenta à *Nativitate Domini*, como está dispuesto en el Fuero del año 1342. que dispone se observe *inviolabiliter*.

5 Quarto: Que dicha firma no se proveyô de Consejo, y su provisa se hizo sin aver depositado los
tes.

3

testigos, y antes de ponerla en deliberacion, ni hazer el *cum constet*; y que en este no se haze fee del juramento, y deposiciones de los testigos.

6 Quinto: Que despues de proveída se puso en deliberacion, y se concedieron las letras, y que en su provision tampoco se cuenta el tiempo à *Nativitate Domini*.

7 Sexto, y vltimõ: Que no se halla alegada, ni probada la observancia de los privilegios, y Estatutos, mencionados en la firma.

8 Pero antes de entrar en su satisfacion, es necesario suponer remissivamente los motivos, con que se halla justificado este decreto.

9 Reducense al privilegio general, con que los Jurados de qualquiera Vniversidad pueden crear Notarios, para que testifiquen en su territorio, *§ item los Escrivanos 20. de privil. gener. Obser. item quod dicitur de scriptoribus, tit. Interpretat. qualis. § in quib.* Y sobre ellos se puede ver a Mol. *in verbo Iurati, vers. Iurati ponunt, fol. 197. vbi Portol. num. 8. idem Molin. vers. Notariorum creatio. fol. 136. vbi Portol. num. 80. Bard. de Offic. Gubernat. fol. 63. nu. 19. D. R. Sesse decis. 83. nu. 25. § 26.*

10 Y aunque los Notarios Reales podrian fundar su drecho, y facultad de testificar en la *Observ. Item quod dicitur 6. tit. Interpretat. qualis. § in quib.* donde advierte, que los Notarios Reales en las mismas Ciudades tienen privilegio, para testificar qualesquiera actos; pero aun en la misma Observancia se les limita esta facultad, pues les niega el que puedan tener *Escrivania, ò caxon abierto*, ni ponerse publicamente

4
a recibir, y testificar dichos actōs, ibi: *Sed non debent tenere scationariam, nec publicè se ponere ad recipiendum chartas*; y con ocasion de estas palabras Molin. *in verb. Notarius de Caxa*, refiriendo el privilegio del Rey Don Pedro, y el altercado, que en aquellos tiempos se ofreció entre los Notarios Reales, y los del Numero de Zaragoza, sobre la inteligencia de dicha Observancia, y la permission de testificar, concedida en ella a los Notarios Reales, dize; que se declaró por el señor Rey Don Pedro, que los Notarios Reales, en virtud del privilegio Real, y publica autoridad podían testificar en Zaragoza, y en qualesquiera otras Ciudades, procuras, requestras, apelaciones, y processos judiciales, no empero testamentos, vendiciones, y donaciones, y los demás allí referidos, por ser actōs q̄ privativamente pueden testificarlos los Notarios del Numero, de que tomaron el nombre de *Actos de Caxa*; y a mi parecer fue lo mismo dezir la observancia, que los Notarios publicos, y generales, no podian tener el cacionaria, o caxa, que negarles el drecho de testificar los actōs, que vulgarmente llamamos *de Caxa*. Y así lo entendió el señor Rey Don Pedro en la declaracion, que transcribe Molin. *ubi supra*.

ii Y esto toma mayor incremento despues que se estableció el Fuero de *Notarijs, ut certus sit in quolib. loc. numer. eorum*. que fue de el señor Rey Don Iayme, en el año de 1300. dando por él facultad a las Vniversidades, para señalar el numero de los que pudieran testificar en ellas, y dispuso, que fuesse tal, que pudiesen los Notarios vivir decentemente con los vtiles, que sacassen de la Escrivania; de donde resul-

5

ta la razón de decidir, que después tuvo el señor Rey Don Pedro en la declaración, que hizo, que si los Notarios Reales pudiesen testificar los actos de Caxa, los Notarios del Numero, destinados para este fin, no podrían vivir decentemente con dicho Oficio, y sería contra la mente de dicho Fuero, que destinó cierto numero; y así después del referido Fuero se ha tenido por constante, ser privativo de los Notarios del Numero el derecho de testificar los actos de Caxa; y en contención de vnos, y otros Notarios lo declaró así el señor Rey Don Pedro, cuya declaración transcribe Molin. a la letra.

12 Demás, que con relato de las razones, que pueden alegar los Notarios generales, en virtud de su privilegio Real, se halla la *observ. in cap. Item, que los Escrivanos 27. de privil. gener.* que concede este derecho privativo a los Notarios de Caxa de la presente Ciudad, allí: *Et sic servatur de consuetudine, qua facit pro Notarijs Caxiæ Civitatis Casar Augusta, in qua Civitate Notarij generalis non possunt nisi certa conficere instrumenta ex regali antiquo privilegio dictæ Civitati concessio, & ex consuetudine;* a cuya vista son ociosas otras ponderaciones; y solo digo se halla el Colegio con este derecho, confirmado con diversos Estatutos de la Ciudad, privilegios de los Serenísimos señores Reyes de Aragon, de los años 1336. y 1464. y con semejantes privilegios están en este derecho los del Numero de la Ciudad de Huesca, como refiere Suelv. en el *conf. 68. per tot.*

13 Y aunque algunas vezes se ha dudado, si son válidos, ó no, los actos de Caxa, que se testifican por

los Notarios generales en la presente Ciudad, como se puede ver en las razones, que recoge Suelv. *conf. 20. de la semicent. 1. à nu. 13. cum seqq.* que esfuerço ser validos; pero es de advertir, que Suelves habló en vna cancelacion, que tenia dependencia de vna Comanda testificada por el mismo Notario, fuera de Zaragoza, y sus Barrios; y por la anexidad, y dependencia, que tenían entre si, se entendiò, que el Notario, que avia testificado la Comanda, podia testificar su cancelacion, aunque esta se testificara en Zaragoza. Pero fuera de este caso (por dar lugar a su inteligencia la misma declaracion de el señor Rey Don Pedro, y demas privilegios Reales) siempre se han dado por nulos dichos actos, y se ha castigado a los Notarios generales, que los han testificado, como resulta de diversos processos, actitados en el Zalmedinano, *in processibus Maiordomorum Notarior. del Numero presentis Civit. Casaraugustæ, 1. contra Michael de Azuara, super crimin. ann. 1538. 2. contra Petr. de Yanguas, eod. an. 3. contra Didac. de Alcalà, super crimin. an. 1554. 4. contra Ioan. Navarro de Aopericueta, sup. crimin. an. 1556. 5. contra Francisc. Cortes Felices, sup. crimin. an. 1590.* en cuyos processos, demas de aver castigado a dichos Notarios Reales, se dieron por nulos los actos, que testificaron dentro de Zaragoza, porque asi lo expresa el privilegio del señor Rey Don Pedro, de el año 1336. alli: *Et si per ipsos Notarij generales contra modum prefinitum aliqua scriptura, sive aliqua instrumēta publica facta fuerint, ipsa decernimus non valere, et carere pœnitus viribus, et effectu.* Y en corroboracion de semejantes privile-

légios, y Estatutos de los Notarios del Número, se pue-
de ver a Fontanel. *de pact. claus. 4. gl. 17. à num. 87.*
es in decis. 477. n. 1. Cancer variar. tit. de sent. es car. b.
exequat. lib. 3. cap. 7. nu. 190. donde refiere decisiones se-
mejantes del Senado de Cataluña.

14 Supuesto el legitimo drecho de los Notarios
del Numero, con que privativamente tienen abro-
gada para si la facultad de testificar los actos de *Caxa*,
en fuerza de los referidos Reales privilegios, costum-
bre antiquissima, Fueros, y observancias del presen-
te Reyno, passarê a satisfacer los motivos, con que inf-
tan la revocacion de la firma.

15 Fundale el primer motivo, en que la inhibicion
de nuestra firma devia ir en forma privilegiada, por
inhibir a los Notarios Reales el testificar en fuerza de
sus privilegios.

16 Pero en su satisfacion se pponderan dos razo-
nès. La primera: Que la firma no inhibe los privile-
gios Reales, concedidos por los Serenissimos señores
Reyes a los Notarios generales, sino que en virtud de
dichos privilegios no testifiquen los actos *de Caxa* en
la presente Ciudad, porque para ello no tienen privi-
legio; pues aunque tienen el general de testificar en
qualesquiera tierras de el Rey nuestro señor, pero es-
tá limitado, ceñido, y declarado, por los referidos pri-
vilegios, a otras tierras, que no sean del distrito, y
territorio de la presente Ciudad, y aun en ella les que-
da la facultad de testificar los demas actos, que no sean
de Caxa: Con que siempre quedan con la facultad ge-
neral de su privilegio Real, para poder testificar en
las demas tierras todos los actos, y aun en Zaragoza,

los

los que no fueren *de Casa*. Con que parece, que la firma no vá a inhibir el privilegio, sino a que no se use de él en otra forma que en la permitida, y declarada por las Observancias, y disposiciones Forales, y por los mismos Reales privilegios; con que tiene asegurada su razon el Colegio de los Notarios del Numero.

17 La segunda tiene igual, y aun mayor firmeza, pues aunque fuera a inhibir los mismos privilegios, ó el uso total de ellos, y el derecho de testificar; no devia ir *en forma privilegiada*, por la regla magistral, que nos dexò el señor Regente Sesse *de inhib. cap. 2. §. 2. num. 8. §. 11.* que entonces deven concebirse las firmas *en forma privilegiada*, quando se vá a inhibir actos, ó instrumentos, que tienen execucion privilegiada; y aunque se vaya a inhibir actos, ó instrumentos, que tengan execucion, como no sea privilegiada, basta que vaya reglada la firma con la clausula *cum si quas*; de tal manera, que si fuera con la clausula *privilegiada*, procederia su revocacion.

18 Con este principio es facil persuadir, no devia la inhibicion de nuestra firma llevar la clausula *in forma privilegiata*, porque el derecho de testificar en virtud de el privilegio Real, aunque tenga execucion, no empero la tiene privilegiada; porque en Aragon es regla cierta, y general, que ningun acto, privilegio, ó instrumento tiene execucion privilegiada, sino son los exceptados, y especificados por los mismos Fueros, como se colige del *vers. Item demandan, del privil. gener. y del Fuer. unic. tit. Quod in factis usurar.* Y assi con qualquier excepcion legitima, que

lo es la firma, se impide lo ejecutivo de dichos actos; o privilegios; D.R. Sesse *de inhib. cap. 2. §. 2. per tot. Et cap. 4. §. II. n. 15. Et 16.* Con que teniendo mi parte la asistencia Foral, mientras por la contraria no se mostrare, que el derecho de testificar en virtud de los Privilegios Reales tiene execucion privilegiada segun Fuero, aunque le admitamos tenga execucion, devera mantenerse la firma concedida con la clausula *Cum si quis.*

19 Al segundo motivo de la revocacion, se satisfice, leyendo la inhibicion; dize aquella: *Inhibemus, ne dictis principalibus dicti Procuratoris in dictis iure, usu, possessione, seu quasi predictorum privilegiorum, statutorum, et aliorum superius expressatorum impediant.* Con cuyas palabras no se inhibe, como quiere la otra parte, no se contravenga al tenor de los privilegios, y Estatutos, sin explicar su contenido; sino que inhibe, no se impida a los firmantes en los dichos derecho, uso, y possession de dichos privilegios, y Estatutos; y assi recae la inhibicion sobre las palabras, *dichos derechos de dichos privilegios;* y leyendo el ultimo articulo de la firma, se hallaran expressados con toda formalidad, que derechos sean estos: Y aunque tambien estos derechos son de dichos privilegios, y Estatutos; pero no abraza la inhibicion todos los derechos de los privilegios, sino solamente los expressados, dichos, y especificados en dicho articulo ultimo, que es a donde haze relato la inhibicion; y siendo esto assi, como parece, no hubo necesidad de que en los articulos de la firma se copiaran los privilegios, y Estatutos, porque la inhibicion no manda absolutamente, que no se

contravenga a ellos, sino que se limita, a que no se impida a los firmantes en los dichos derecho, uso, y posesion de dichos privilegios.

20 Y hallandose ceñida la inhibicion a lo expresado en el articulo, en que se narran el derecho, uso, y posesion de dichos privilegios, el inhibido puede estar cierto, leyendo dicho articulo, de lo que comprehende la inhibicion, sin que aya necesidad de copiar los privilegios, y quando se consigue esta certidumbre, no puede dezirse, que la firma es capciosa, y vaga, sino muy cierta, y clara, y asi deve confirmarse, y solo deviera copiarle el tenor de los privilegios, si la inhibicion comprehendiera todo su contenido, para que el inhibido estuviera cierto de lo que devia obedecer: Demas, que en los articulos, en que se narran los privilegios, y Estatutos, está substancialmente comprehendido, y alegado el tenor de ellos; y quando el Consejo mandó despachar letras de dicha firma, atestó le constava de todos sus alegatos; y hallandose en ellos, como está dicho, substancialmente el contenido de los privilegios, tambien el inhibido puede asegurarse por los alegatos, de lo que contiene dicha firma, y queda libre de ser capciosa, ni vaga.

21 Y para evitar questiones se dize, que aviendose concedido en el año de 1573. se hallará, que en aquel tiempo no se copiava el tenor de los privilegios en el alegato de las firmas, sino que tan solamente se deducia, y alegava la substancia de ellos; como se puede ver en las firmas, que están concedidas en virtud de los privilegios del Hospital General de nuestra Señora de Gracia, de nuestra Señora del Pilar, y de la Merced,

ced, y otras que se llevarán al Consejo.

22 Al tercer motivo, de que en la oblata, y provisiva de esta firma no se cuenta el año à *Nativitate Domini*; se responde: Que el *Fuero. Nos etiam. de Tabellion.* dispuso, que en los instrumentos no se numerasse el tiempo por la era del Cesar, sino por el Nacimiento de el Señor, imponiendo penas a los Notarios, que testificassen en otra forma; pero no puso clausula irritante, ni anulativa de los actos, como se descubre de dicho Fuero, y lo confirman Don Francisco de Cuencas *schol. in Comanda, claus. 41. nu. 9.* que es formal, y los exemplares de el mismo tiempo, en que se obtuvo esta firma, que se referirán mas adelante, y otros muchos que omito, por averme asegurado, reconociendo los procesos de aquel tiempo, y no aver hallado en ninguno numerado el año à *Nativitate Domini.*

23 A que se puede juntar, que contandose el tiempo por años, y no por la era del Cesar, se deve presumir el año del Nacimiento, por conformarse con las leyes municipales de nuestra Provincia, como en semejantes questiones sobre los *Fueros de curso moneta*, que prohibe no se testifiquen instrumentos devitorios en otra moneda, que la laquesa; si se testificasse en moneda Castellana, serian nulos los actos, como dize Suelv. *conf. 53. in cent. num. 1.* pero si se testificassen en reales, ô sueldos, sin especificar Castellanos, ô laqueses, serian validos los actos por la presumpcion de averse testificado en el Reyno, y presumirse por la moneda Foral, y Provincial, como se entendió en la Real Audiencia votos conformes, in *processu appellationis Melchior. Philip. de Chauz, 10.*

Mais

Maij 1638. por la *Escrivania de la Governacion*, confirmando la provision del apellido del Zalmedinado.

24 Al quarto: Que la firma no se proveyô de consejo, y que assimismo, se halla la provisa antes de averse puesto en deliberacion, ni hazer el *cum constet*, ni aver depossado los testigos, ni hecho fee de su juramento, y deposiciones; se responde: Que las firmas que no iban en forma privilegiada, sino con la clausula *cū si quas*, en aquel tiêpo, y aun despues hasta el año 1592. no eran de Consejo: y en este se estableciô, que todas las firmas casuales se huviesse de proveer de Consejo, *Foro unico de las firmas que se han de proveer de parecer del Consejo*; D.R. *Sesse de inhibitionib. cap. 4. §. 1. nu. 7. 9. 10.* y assi en este punto no puede aver duda alguna.

25 La provisa está en el mismo dia que se hizo el *cum constet*, solo, que en lo material se halla escrita antes del *cum constet*; pero aviendose hecho el *cum constet*, despues de él se halla el *provisum provt supra sub tali signo*, y se demuestra el que tiene la provisa, que son dos rayas, cō otra que las cruza; y en el *provisum provt supra* se atesta fue el dia 24. del mes de Noviembre; y assi en el mismo dia q se hizo el *cum constet*, con que se supone en el orden primero hecho el *cum constet*, aunque en lo material se equivocâra el señor Lugarteniente, que entonces era, en escribir la provisa en el blanco antecedente al *cum constet*.

26 Con esto se dá satisfacion, a que no se proveyô la firma antes de aver deposado los testigos, ni de aver hecho fee de ellos; pues en el primero de Octubre juraron los testigos, y se presume depusaron quando

juraron; despues a 24. de Noviembre se haze el *cum constet*, en que virtualmente se comprehende hazer fee de todos los actos, y deposiciones de los testigos: Luego a la provisa precedieron sus deposiciones, y el aver hecho fee de ellos.

27 Y por quanto se ha reparado, que en el *cum constet* no se haze expressemente fee de las deposiciones, ni de los instrumentos, y privilegios de que se hizo fee en la oblata; se responde: Que en la palabra *qui cum constet, S. provideri*, virtualmente explica el firmante su animo en hazer fee de todo lo que le puede aprovechar, para que el Iuez decrete su peticion; y en estas primeras provisiones, el *cum constet* viene a ser como vn requirimiento politico de la parte al Iuez, para que le haga justicia, y le provea el remedio que pide, a diferencia de las publicatas, que es de parte ad partem, para que el contendor vea lo que tiene que contradecir, y precisa a que formalmente se expressen todos los documentos de que quiere valerse; y aunque de la formalidad de las publicatas se aya estendido la practica moderna a los *cum constet* de las primeras provisiones; pero en aquellos tiempos, que corresponden a nuestra firma, era estilo inconcuso, y corriente, que en los *cum constet* de qualesquiera primeras provisiones, no se hazia fee de acto, ni testigo alguno; y solo con aver jurado, y deposado los testigos, sin hazer fee de ellos, ni de sus juramentos, solo con hazer el *cum constet*, sin otra explicacion, se proveian las firmas, que su merito consistia en la deposicion de los testigos; y de esta practica estan llenas las Escrivanias de exemplares, y entre los que he reconocido se proponen los siguientes.

28 *In processu Martini de Sarassa, super iurisfirma*, se diô la oblata a 10. de Noviembre de 1534. no se cuenta à *Nativitate Domini*, y en la misma oblata, informando produce dos testigos, y siendo la firma possessoria, sin hazer fee de ellos, ni aver *cum constet*, al fin de la cedula estâ la provisa, *dentur litera cum si quas*, y la oblata se hallarâ al principio de la cedula, y en su margen.

29 *In processu Martini de Arcos, & aliorum, super iurisfirma*, se diô la oblata a 9. de Deziembre de 1569. no se cuenta à *Nativitate*, vâ a inhibir inventario, y capcion, y no vâ en forma privilegiada; su merito consiste en deposicion de testigos, que juran, y no se haze fee de ellos, estâ el *cum constet*, sin hazer fee especifica, como lo estâ en nuestra firma, y se proveyô.

30 *In processu Magnifica Anna de Mauleon, super apprehensione*, se diô la oblata en 10. de Junio de 1533. no se cuenta à *Nativitate*, se halla escrita al principio, y margen del apellido, se suplica mandar informar, y se producen dos testigos que juran, y no se haze fee del juramento, ni de su deposicion; haze se el *cum constet*, sin dezir de què; proveese la apprehension, y se halla dos vezes confirmada.

31 *In processu Michaelis de Arabia, vicini de Bolea, super iurisfirma possessoria de diversos derechos*, su oblata en 10. de Septiembre de 1569. no se cuenta à *Nativitate*, se producèn, y juran testigos, y no se haze fee de ellos; el *cum constet* estâ como en nuestra firma, y se proveyô.

32 *In processu Martini Benito, super iurisfirma*, su

su oblata en 6. de Noviembre de 1570. le prouduen, y juran testigos, y fin hazer fee de su juramento, ni deposiciones, se haze el *cum constet* en 7. de Noviem-
bre, y se proveyô.

33 El quinto reparo, por coincidir con el quarto, está satisfecho con lo que a este se ha dicho.

34 Al sexto, de que no está probada la observancia de los Estatutos, y Privilegios, se responde: Que los alegatos de la firma comiençan de tiempo inmemorial con las Observancias del Reyno, y se subfiguen, haziendo mencion de los Estatutos de la Ciudad, y Privilegios de los Serenissimos señores Reyes de Aragon Don Iayme, Don Pedro, y Don Fernando el Catolico; y abraça despues el articulo vltimo de dicha firma, todo lo dicho, alegando de tiempo inmemorial la possession especifica de todos los derechos contenidos en dichos Estatutos, y Privilegios, que califica la observancia de ellos respectivamente, como lo expressan aquellas palabras: *Et à tanto tempore supra, et citra continueque continuata sua possessione cum possessione, seu possessionibus, seu quasi illius, seu illorum, à quo, seu quibus, ins, et causam singula singulis, prout convenit referendo habuerunt, habebant, et habent*, que no parece puede explicarse con mayor distincion, y formalidad.

35 Con lo dicho quedan satisfechos los reparos que se han comunicado, y tambien parece se satisface al que se tuvo *inter informandum*, que inhibiendo captura, y inventario, devia ir en forma privilegiada, con dezir, que en esta firma, no se vá a inhibir processo cierto de inventario, ni capcion; en cuyos

terminos el estilo siempre ha sido singularmente el antiguo, no deberse concebir las firmas en forma privilegiada, de que ay diversos exemplares de aquellos tiempos, y los recoge el Magnifico señor D. Josef Molés, Lugarteniente de este Ilustrissimo Consejo, en el papel que escriviô en esta misma causa; y es puntual el que se ha referido *Martini de Arcos*.

36 Menos parece puede proceder la contrafirma que se suplica por los Notarios Reales, por dos motivos.

37 El primero, porque en las firmas titulares no se admite a contrafirmar; ex D. R. Sesse de *inhib. cap. 5. §. 11. num. 24.* nuestra firma se funda en las referidas Observancias, y Fueros, en los Privilegios de los Serenissimos señores Reyes de Aragon, y Estatutos de la presente Ciudad, que la hazen titular; ex D. R. Sesse de *inhib. cap. 5. §. 11. n. 8.* Luego no se puede contrafirmar, y aunque se articule la possession inmemorial, es de los mismos Fueros, Observancias, Privilegios, y Estatutos, con que mas es observancia de ellos, que no altera su titulo, ni el privilegio de ser titular la firma; porque para conocerse si es titular, ô possessoria vna firma, se ha de mirar el merito principal, en que se funda, y siendo este los Fueros, Observancias, Privilegios, y Estatutos, la possession que de ellos se articula, es para confirmar su observancia, y con ella darles mayores, y mas robustas fuerças, porque si al contrario fuera lo principal de esta firma, la possession, inutilmente se huvieran valido en tantos articulos, y cõ tal distincion de las Observancias, Fueros, Privilegios, y Estatutos, sino solo con alegar, que

quē con justōs, y justísimos títulos de tiempo inmemorial estavan los firmantes en esta possession, huvieran logrado la firma possessoria: Luego parece, que ni el fin de los firmantes, ni el de V. S. I. fue, de que esta firma fuera possessoria, sino titular; pues principalmente funda en los referidos títulos, pues vâ sugera la possession a la calidad del título, *quia talis est possessio qualis demonstrat titulus precedens, leg. si à te, ff. de servitutibus, glos. celebris, in leg. quadam mulier, verb. In, vers. Sufficiat de rei vindic. & semper inspicitur, quod principaliter agitur, non quod accessoriè, & in consequentiam, leg. cum ex oratione, §. fin. de excusatione tutorum*, quia origo à qua reliqua vim capiunt, magis attenditur, & nobilior habetur, *l. quidquid in principio, ff. de noxalibus.*

38 Ni con esto en quentra la inhibicion, porquē aquella está ceñida, à que no se impida a los firmantes en los dichos *drecho, uso, y possession* de dichos Privilegios, y Estatutos; y assi recae en possession de dichos Estatutos, que es el origen de dōde toma fuerza essa possession, que por mas noble deve llevar la primacía, *ex d. l. quidquid de noxalibus*; con que la inhibicion tampoco es absoluta, para que no se contravenga a los Estatutos, y Privilegios, sino limitada a lo que contienen dichos Privilegios, en los derechos explicados, y deducidos en dicho artículo de observancia de ellos; y assi es limitada a los dichos derechos, uso, y possession, dimanantes de dichos privilegios, como de la causa, y origen, que precisamente la califican de titular.

39 El segundo depende del otro principio practico,

E

tico,

tico, que el cōtrafirmante devē alegar igual drecho con el que tiene alegado el firmante; D. R. Sesse *de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 109.* El que alegan los Notarios Reales, es su Privilegio Real, y general, y su possession inmemorial, vno, y otro son desiguales, y reconocidos por tales por los Serēnissimos señores Reyes, de quienes p retenden tener la facultad, y drecho de testificar.

40 En quanto al titulo, porquē aunque este es general, se halla limitado por la declaracion del señor Rey Don Pedro, y confirmacion del señor Rey Don Fernando, para que no puedan testificar los actos de Caxa en la presente Ciudad: luego hallandose explicada la comprehension de su Privilegio Real, por los mismos señores Reyes, que le concedieron, no se puede dezir tienen titulo para testificar en Zaragoza los actos de Caxa: Y a esto se le podria dar mayor realce, si passaramos a ponderar, que los señores Reyes tienen remitida la facultad de crear Notarios, que puedan testificar en la presente Ciudad los actos de Caxa, no siendo de los del Numero, porque assi lo expresa la *Observancia in cap. Item que los Escrivanos, tit. de Privilegio generali:* Y assi parece no alegan titulo alguno, y mucho menos igual al que tienen los firmantes en virtud de los Fueros, Observancias, y Privilegios especiales de los señores Reyes.

41 Tampoco es igual la possession, porquē aunque alegan la inmemorial de testificar actos de Caxa en la presente Ciudad, se deve notar, que los Privilegios de los Notarios del Numero están con clausula irritate, y anulativa de los actos que testificaré otros,

que

que no sean de su número, como se lee en el Privilegio del señor Rey D. Pedro, y así la costumbre, y posesion q̄ funda en dichos actos, no puede aprovecharles, ex Gratiano *discept.* 283. n. 3. § 23. *discept.* 574. n. 5. § 9. *discept.* 791. n. 13. Ant. Gabriel *comunes lib.* 6. *de claus. concl.* 3. n. 40. 56. § 57. Gonzalez *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 67. à n. 12. § n. 50. Posthio *de manutent. observ.* 46. n. 8. 9. § 10.

42 Finalmente, no solo deve confirmarse este decreto, por lo que se ha dicho, y denegar la contrafirma por no alegar igual derecho, si tambien porque en vno, y otro tienen los Notarios Reales en este mismo processó, cosa juzgada contra si; por quanto Iayme Buil, como Procurador de Pedro Abiego, Notario Real, que en 24. de Julio de 1579. hizo fe del Privilegio Real de su Notaria, la pidió revocar, y contrafirmar, y en 10. de Octubre de 1579. salió *non fore admittendum ad contrafirmandum*; y aviendose pedido revocar esta pronunciació en 19. del mismo mes, y año, se dixo *revocationem petitam locum non habere*; y la revocació de la firma se negò dos vezes, la vna en 16. de Noviẽbre, la otra en 24. de dicho mes, y año 1579. Que esta vltima, por averse apartado *cum velet facere*, no quedò; aunque para el Consejo estuvo confirmada. Y despues a instancia del Estado Eclesiastico de la Provincia de Aragon, y de Gabriel Francisco Garcès su Secretario, y a instancia del señor Arçobispo de Zaragoza, y de los Notarios Regentes las Escrivanias de la Curia Eclesiastica, tambien se pidió revocar, y admitir a contrafirmar, y en 28. de Julio de 1654. salió la pronunciacion *non fore admittendos ad*

contrafirmandum, aunque se halla borrada, por averse apartado los Procuradores de la oblacion de contrafirma; y despues en 8. de Março de 1656. se halla la pronunciacion de *revocationem supplicatam locum non habere*, que tampoco quedô por averse separado el Procurador con la clausula *cum velet facere*.

41 Y aunque sean diversos los que aora piden revocar esta firma, y ser admitidos a contrafirmar, no por esso dexa de obstarles la excepcion de juzgado, porque aviendo litigado con la calidad de Notarios Reales, identica con la que tienen los que aora instan: Las sentencias, y declaraciones, que ganarô los Notarios del Numero, fueron contra el estado de los Notarios Reales, y trascienden contra todos los que tuvieren esta calidad, aunque no ayan litigado, como en propios terminos de Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona lo tiene decidido el Senado de Cataluña, Fontanela de *pactis*, *clausul. 4. glos. 17. à num. 87. cum seqq.* idem Fontanel. *decis. 477. num. 1.* Cancer *tom. 2. var. resol. cap. 17. tit. de senten. § earum execut. nu. 190.* y assi teniendo esta parte tantos decretos a su favor, puede esperar se repitan igualmente a su beneficio, pues lo es del publico, el que solo los Notarios del Numero testifiquen los actos de Caja, por la suma importancia, è interesse publico que de ellos resulta, y por el cuidado, y zelo grande con que el Colegio examina, naturaleza, costumbre, è idoneidad de los que desean entrar en su Numero; Vt sentio S. T. S. G. C. Zaragoza, y Março a 7. de 1683.

D. Felix Cofin de Arbeloa